

## CHILE

Por *Bernardo Gesche Müller*

**SUMARIO:** 1. *Fuentes del derecho.* a) *Las fuentes del derecho positivo.* b) *La prelación de las fuentes del derecho.* 2. *Exhortos o comisiones rogatorias.* a) *Objeto.* b) *Forma y contenido.* c) *Tramitación.* d) *Representación judicial y patrocinio.* e) *Tratados multilaterales y bilaterales.* f) *Intervención de los cónsules en la tramitación de exhortos.* 3. *De las notificaciones.* a) *Formalidades comunes a toda notificación.* b) *La notificación personal.* c) *La notificación por cédula.* d) *La notificación por avisos.* e) *Notificación de personas que no sean parte en el pleito.* 4. *Traducciones.* a) *Traducción de documentos oficiales y públicos.* b) *Presentación de documentos públicos en juicio.* c) *Presentación de documentos privados en juicio.* 5. *Prueba judicial.* a) *Reglas generales.* b) *Prueba de testigos.* c) *Declaración de la parte contra la cual se litiga.* d) *Tratados internacionales.* 6. *La autenticidad de los documentos y su legalización.* a) *La autenticidad de los documentos públicos.* b) *La legalización.* c) *El valor probatorio de los documentos privados.* 7. *Las costas judiciales.* a) *El pago de las costas.* b) *Monto de las costas.* 8. *Poderes para actuar ante los tribunales.* 9. *Ejecución de sentencias extranjeras.* a) *Naturaleza jurídica de las sentencias extranjeras.* b) *El exequatur.* c) *El exequatur en asuntos contenciosos civiles.* d) *El código de derecho internacional privado.* e) *El principio de la reciprocidad.* f) *El código de procedimiento civil.* El orden público. La competencia judicial. Rebeldía del demandado. Carácter ejecutorio de la sentencia. g) *La tramitación del exequatur.* h) *Evolución de la jurisprudencia.* i) *El exequatur en asuntos de jurisdicción voluntaria.* j) *El exequatur de sentencias arbitrales.* 1. *Auntos que no pueden ser materia de arbitraje.* 2. *Oficialización de la sentencia arbitral.* k) *Tratados internacionales en materia de sentencias arbitrales.* 10. *Limitaciones de jurisdicción y procedimiento respecto a extranjeros.* a) *Principio general.* b) *El concepto de domicilio.* c) *El domicilio legal.* 11. *El privilegio de pobreza.* a) *El privilegio de pobreza acordado por los tribunales chilenos.* b) *El privilegio de pobreza acordado por tribunales extranjeros.* 12. *Tratados ratificados por chile.* a) *Tratados multilaterales.* b) *Tratados bilaterales sobre exhortos judiciales.*

## I. FUENTES DE DERECHO

### a) *Las Fuentes del Derecho Positivo*

En el sistema jurídico chileno, las únicas fuentes del derecho positivo son la ley y los tratados internacionales. A estos últimos se les asigna la autoridad de una ley, según lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema.<sup>1</sup> “La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella”, declara el artículo 2º del Código Civil. La jurisprudencia tampoco es fuente positiva de derecho, pues “sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.<sup>2</sup> Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema uniforma la interpretación de la ley a través del recurso de casación en el fondo. Aunque su doctrina no obliga a los tribunales inferiores, los orienta a través de dicho recurso.

La cooperación judicial internacional está reglamentada en el Código de Procedimiento Civil, en el Código de Derecho Internacional Privado suscrito el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, y en diversos tratados celebrados sobre materias específicas y que señalaremos más adelante.<sup>3</sup>

### b) *La prelación de las fuentes del derecho*

El Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado con la reserva “de que ante el Derecho Chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código en caso de desacuerdo entre uno y otro”.<sup>4</sup> En virtud de esta reserva, el código se aplica como fuente supletoria de la legislación interna del país. No sólo prevalece la legislación chilena vigente a la fecha de la ratificación, sino también la dictada con posterioridad o que en el futuro llegare a dictarse.

<sup>1</sup> Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales (en adelante R.D.S.): año 1915, sec. I, pág. 94; año 1923, sec. I, pág. 131; año 1936, sec. I, pág. 449.

<sup>2</sup> Artículo 3º del Código Civil (en adelante C.C.).

<sup>3</sup> Véase *infra*: Capítulo XII.

<sup>4</sup> La ratificación chilena fue depositada en la Unión Panamericana el 6 de septiembre de 1933. El Código fue promulgado como ley de la República por Decreto N° 374 del 10 de abril de 1934 y publicado en Diario Oficial el 25 de abril del mismo año. Código de Derecho Internacional Privado (en adelante C.D.I.P.).

En el sistema chileno los tratados tienen categoría jurídica de una ley. Las contradicciones entre tratados y ley interna deben resolverse con el mismo criterio con que se resuelven los conflictos entre leyes internas. En consecuencia, un tratado prevalece sobre una ley anterior; pero la ley posterior prevalece sobre aquél.<sup>5</sup> Esta regla se aplicará a todos los tratados internacionales ratificados por Chile, salvo en lo que respecta al Código de Derecho Internacional Privado, en que siempre prevalecerá la ley interna, en virtud de la reserva arriba transcrita.

Sin embargo, el Código de Derecho Internacional Privado tiene una aplicación más amplia de lo que su carácter supletorio permite suponer. En efecto, debe tenerse presente que es un tratado de derecho internacional privado. En consecuencia, toda vez que el derecho chileno se remite a tratados para ciertos asuntos jurídicos, el código alcanza plena aplicación. Así sucede en materia de exhortos<sup>6</sup> cuando se trata de una cooperación judicial internacional entre Chile y un país que ha ratificado la Convención de La Habana en que fue aprobado el código.

Por otra parte, cabe señalar que la Corte Suprema ha declarado reiteradamente, que el código contiene los principios generales del derecho internacional que Chile acepta.<sup>7</sup> En consecuencia, sus normas se aplican por vía de principios generales entre Chile y los Estados que no lo han ratificado, cuando el asunto judicial debe ser resuelto de acuerdo con tales principios. Así sucede específicamente en materia de exhortos internacionales,<sup>8</sup> y en asuntos sobre jurisdicción penal.<sup>9</sup>

## II. EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

### a) *Objeto*

En el sistema procesal chileno, toda actuación relacionada con un juicio civil o penal debe ser ejecutada con intervención de un tribunal o del funcionario que de éste dependa, y previa resolución dictada en tal sentido. El juicio se materializa en un conjunto de actuaciones judiciales de las cuales se dejará constancia escrita en el proceso<sup>10</sup> sea que ellas tengan

<sup>5</sup> Véase del autor: "Los Tratados en el Derecho Positivo". *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción*, Año 1954, N° 90, pág. 393.

<sup>6</sup> Art. 76 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C.).

<sup>7</sup> R.D.J., año 1953, sec. I, pág. 411; año 1956, sec. I, pág. 182; año 1963, sec. IV, pág. 112.

<sup>8</sup> Art. 76 del C.P.C.

<sup>9</sup> Art. 1º del Código de Procedimiento Penal.

<sup>10</sup> Art. 61 del C.P.C.

por objeto darle sólo un curso progresivo, como ser, tramitación preliminar, notificaciones, citaciones, declaración de testigos, verificación de pruebas, informes, peritajes, etcétera, o que tengan por objeto resolver el asunto debatido.

Cada tribunal ejerce jurisdicción exclusiva dentro del territorio que la ley le asigna, y sólo con su intervención puede realizarse una actuación judicial dentro del mismo. A su vez el tribunal que conoce de un pleito sólo puede realizar las actuaciones judiciales que deben practicarse en su propio territorio jurisdiccional.<sup>11</sup> Las que se deben practicar en el territorio jurisdiccional de otro tribunal, sólo pueden ser ejecutadas por este último en virtud de una petición formulada por aquél en una comunicación oficial llamada “exhorto”. Al efecto el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Todo tribunal es obligado a practicar o a dar orden para que se practiquen en su territorio, las actuaciones que en él deben ejecutarse y que otro tribunal le encomienda.”

El mismo sistema rige para las actuaciones judiciales de un proceso que se sigue en Chile y deben practicarse en el extranjero, o de un proceso que se sigue en el extranjero, y que deben practicarse en Chile. Tanto el Código de Procedimiento Civil como los tratados celebrados por Chile consagran la cooperación judicial internacional en estos dos aspectos.<sup>12</sup>

### b) *Forma y contenido*

Los exhortos se dirigirán por el tribunal extranjero interesado en la actuación judicial, o sea, tribunal requirente o exhortante, al tribunal chileno que ejerza jurisdicción en el lugar en que ella debe cumplirse, o sea, tribunal requerido o exhortado. Deberán contener “los escritos, decretos y explicaciones necesarias”, para que el tribunal exhortado pueda darle cumplimiento.<sup>13</sup>

Los exhortos constituyen documentos públicos y por ello deben estar legalizados en la forma que se dirá más adelante,<sup>14</sup> salvo que se tramiten al amparo de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, según la cual ésta no es necesaria cuando se transmiten por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central o entre tribunales de zonas fronterizas. Si no están redactados en la lengua española debe acompañarse la correspondiente traducción.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Art. 7º del Código Orgánico de los Tribunales (en adelante C.O.T.)

<sup>12</sup> Art. 76 del C.P.C.

<sup>13</sup> Art. 71 del C.P.C.

<sup>14</sup> Véase *infra*: VI. b.

<sup>15</sup> Art. 347 del C.P.C.

“En las gestiones que sea necesario hacer ante el tribunal exhortado, podrá intervenir el encargado de la parte que solicitó el exhorto, siempre que se exprese el nombre de dicho encargado, o se indique que puede diligenciarlo el que lo presente o cualquiera otra persona.”<sup>16</sup> Tal apoderado debe ser persona habilitada para representar a las partes en juicio.<sup>17</sup>

### c) *Tramitación*

El exhorto se enviará por la vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores Chileno, quien a su vez lo remitirá debidamente legalizado a la Corte Suprema, para que ella ordene su cumplimiento por el tribunal que ésta designe.<sup>18</sup> Por tratarse de un asunto de mero trámite, resolverá la sala de turno de la Corte<sup>19</sup> con la sola cuenta de su relator o secretario y previa la audiencia del Ministerio Público.<sup>20</sup>

El tribunal exhortado ordenará el cumplimiento del exhorto en la forma que ella indique, “y no podrá decretar otras gestiones que las necesarias a fin de darle curso y habilitar al juez de la causa para que resuelva lo conveniente.”<sup>21</sup>

### d) *Representación judicial y patrocinio*

En exhortos despachados en juicios civiles, rige la regla de la pasividad del juez, o sea, que éste no puede actuar de oficio, sino sólo a petición de parte.<sup>22</sup> En consecuencia, el apoderado de la parte interesada deberá solicitar el cumplimiento de los diferentes trámites o actuaciones solicitadas en el exhorto.

Ninguna persona, salvo los casos especialísimos que la ley señala, puede actuar personalmente ante los tribunales. Sólo puede hacerlo representada por abogado habilitado para ejercer la profesión, por procurador del número, por mandatario que designe el Consultorio jurídico para pobres del Colegio de Abogados o por estudiante actualmente inscrito en 3º, 4º 6 5º año de una Facultad de Derecho reconocida, siempre que no hubieren transcurrido más de tres años desde que hubiere rendido los exámenes correspondientes. Además, y en todo caso, deberá designarse un abogado para que patrocine la gestión y asuma la responsabilidad profesional.<sup>23</sup>

<sup>16</sup> Art. 73 del C.P.C.

<sup>17</sup> Véase *infra*: d.

<sup>18</sup> Art. 76 del C.P.C.

<sup>19</sup> Art. 99 del C.O.T.

<sup>20</sup> Art. 359 del C.O.T.

<sup>21</sup> Art. 71 del C.P.C.

<sup>22</sup> Art. 10 del C.O.T.

<sup>23</sup> Arts. 40 y 41 de la Ley del Colegio de Abogados N° 4.409.

Por lo dicho resulta aconsejable en la práctica, consignar en el exhorto la siguiente fórmula de representación del interesado en su tramitación: “quedá facultado para diligenciar el presente exhorto la persona que lo presente o requiera”. Si se considera necesario individualizar al apoderado, es conveniente señalar para dichos efectos a un abogado habilitado para ejercer la profesión en Chile, pues éste puede asumir la representación y el patrocinio del interesado a la vez.

e) *Tratados multilaterales y bilaterales*

Chile ratificó los siguientes tratados multilaterales sobre tramitación de exhortos o cartas rogatorias: 1. El Código de Derecho Internacional Privado aprobado en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928 que reglamenta esta materia en sus artículos 388 al 393; 2. La Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975; 3. La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975; 4. La Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975; 5. La Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956.

Suscribió además tratados bilaterales con Perú, Brasil, Argentina y Bolivia, pero sólo los tres primeros han sido puestos en vigencia mediante los correspondientes decretos de promulgación.<sup>24</sup>

En general, en todos estos tratados no se modifican las reglas que ya hemos visto. Sólo consignan algunos aspectos más específicos en cuanto a la forma y contenido de los exhortos.

f) *Intervención de los cónsules en la tramitación de exhortos*

De acuerdo con el Reglamento Consular, los cónsules chilenos podrán “practicar las actuaciones que por conducto regular les encomienden los Tribunales de Justicia de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil”, o sea todas aquellas diligencias que hemos señalado como propias de un exhorto o comisión rogatoria siempre que ello no se oponga a la legislación del Estado receptor.<sup>25</sup>

La legislación chilena interna no contempla la posibilidad de que los cónsules extranjeros cumplan diligencias de orden judicial encomendadas por tribunales de su propio país. Sin embargo, cuando se trate de exhortos

<sup>24</sup> Véase *infra*: capítulo XII.

<sup>25</sup> Decreto 172 publicado en el Diario Oficial el 29 de Julio de 1977.

Los peritos perciben por sus informes los honorarios que fije el arancel del colegio profesional a que pertenezcan.

Los abogados perciben los honorarios que fija el arancel dictado por el correspondiente Colegio Provincial de Abogados. Ellos fluctúan entre un 3% y 20% del valor del pleito u objeto en que recae en relación además con la naturaleza del pleito o gestión de la cual se trata. Para diligenciamientos de exhortos el honorario es 2/10 de un ingreso mínimo mensual. Si se rinde prueba, se cobrará un honorario complementario de 1/10 a 1/2 ingreso mínimo mensual. Por la tramitación de exhortos provenientes de tribunales extranjeros, se pagará de 14 a 4 ingresos mínimos mensuales. Todo ello, en ausencia de acuerdo específico sobre el monto de los honorarios, entre el abogado y su cliente.<sup>69</sup>

Para personas de escasos recursos los tribunales pueden concederles el privilegio de pobreza que los exime de los impuestos, derechos y honorarios aludidos.<sup>70</sup> Los Colegios de Abogados Provinciales mantienen consultorios jurídicos para pobres encargados a patrocinar y representar en diligencias judiciales a las personas de escasos recursos.<sup>71</sup>

### VIII. PODERES PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES

El poder para litigar ante los Tribunales Chilenos podrá conferirse de las siguientes maneras: mediante escritura pública otorgada ante notario o ante Oficial del Registro Civil; mediante acta extendida ante un juez de letras o juez árbitro, o mediante una declaración escrita del mandante autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa.<sup>72</sup>

Si el poder se otorga en el extranjero para representar al interesado en un juicio en Chile, deberá otorgarse por escritura pública ante el funcionario que corresponda en el país de origen y presentarse debidamente legalizado.<sup>73</sup> Puede también otorgarse ante un cónsul chileno de profesión pues "son Ministro de Fe Pública para los efectos de Actos Notariales que se otorgan ante ellos, ya sea por chilenos o extranjeros, para tener efectos en Chile."<sup>74</sup>

de acuerdo con la desvalorización monetaria.

<sup>69</sup> Un ingreso mínimo mensual era en el mes de enero de 1979 \$2.661.- y se reajusta periódicamente para compensar los efectos de la desvalorización monetaria. Un US\$ 1.—equivale al 1º de enero de 1979, \$33,97 moneda nacional.

<sup>70</sup> Art. 129 y siguientes del C.P.C.

<sup>71</sup> Ley N° 4409 Orgánica del Colegio de Abogados, publicada en el Diario Oficial del 9 de Octubre de 1941.

<sup>72</sup> Art. 6 del C.P.C.

<sup>73</sup> Véase *supra*: VI. b.

<sup>74</sup> Art. 11 del Decreto N° 172, que fija el texto del Reglamento Consular, publicado en el D.O. del 29 de julio de 1977.

a cualquier persona adulta, que se encuentre en la morada del notificado las copias arriba dichas. Si por cualquier causa no es posible entregar dichas copias a una persona en la morada del notificado, se fijará en la puerta de ella un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y de las resoluciones que se notifican.<sup>31</sup>

c) *La notificación por cédula*

Las sentencias definitivas, las resoluciones que reciban a prueba la causa o que ordenen la comparecencia personal de las partes, se notificarán, entregando en su domicilio una cédula que contenga copia íntegra de la resolución y los datos para su acertada inteligencia.<sup>32</sup>

d) *La notificación por aviso*

Cuando deba notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, la notificación se hará por avisos publicados en los diarios, que contengan los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Si la publicación fuese muy dispensiosa, se podrá hacer la notificación en extracto redactada por el secretario. El tribunal ordenará esta forma de notificación y señalará el número de avisos y los diarios en que deben publicarse, con conocimiento de causa. Si esta notificación es la primera de una gestión judicial, se publicará además igual aviso en el *Diario Oficial* en los días 1º y 15 de cualquier mes, o al día siguiente, si el diario no fuese publicado en dichas fechas.<sup>33</sup>

e) *Notificación de personas que no sean parte en el pleito*

Las notificaciones que deban hacerse en un juicio a personas que no sean parte, deberán hacerse personalmente o por cédula.<sup>34</sup> Si por disposición legal debe notificarse a alguna persona para la validez de algún acto que no sea de carácter judicial, ella deberá practicarse personalmente. Los tribunales pueden ordenar esta forma de notificación en todo caso.<sup>35</sup>

<sup>31</sup> Art. 44 del C.P.C.

<sup>32</sup> Art. 48 del C.P.C.

<sup>33</sup> Art. 54 del C.P.C.

<sup>34</sup> Art. 56 del C.P.C.

<sup>35</sup> Art. 47 del C.P.C.

#### IV. TRADUCCIONES

##### a) *Traducción de documentos oficiales y públicos*

Los documentos oficiales emanados de autoridades extranjeras y todos los documentos públicos que se hagan valer ante los organismos públicos chilenos, deben presentarse con su traducción oficial y debidamente legalizados. A los primeros pertenecen entre otros, los exhortos o comisiones rogatorias y a los segundos, los certificados de estado civil para inscribirlos en el Registro Civil y las escrituras públicas que consignan actos o contratos, que deben inscribirse en los Registros de Propiedades, Hipotecas y Gravámenes, u otros, del Conservador de Bienes Raíces. Estas traducciones deben ser practicadas por el traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.<sup>36</sup>

##### b) *Presentación de documentos públicos en juicio*

Son instrumentos públicos, los otorgados ante funcionario competente con las solemnidades legales.<sup>37</sup> Deben presentarse en juicio debidamente legalizados. Si no se acompaña la traducción oficial practicada en la forma arriba dicha, podrá agregarse una traducción ejecutada por la propia parte interesada. Esta traducción valdrá, si la parte contraria no exige que sea revisada por perito, dentro de seis días de presentado el documento.<sup>38</sup>

En todos los demás casos los documentos serán traducidos por el perito que designe el tribunal.<sup>39</sup> El nombramiento recaerá en el traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.<sup>40</sup> Ello no obsta a que las partes de común acuerdo designen a un perito traductor distinto al indicado.<sup>41</sup>

##### c) *Presentación de documentos privados en juicio*

Rigen las reglas relativas a la traducción de documentos públicos en la letra precedente.<sup>42</sup>

<sup>36</sup> El Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores fue publicado en el D.O. el 31 de marzo de 1978.

<sup>37</sup> Art. 1699 del C.C.

<sup>38</sup> Art. 347 del C.P.C.

<sup>39</sup> Art. 347 del C.P.C.

<sup>40</sup> Art. 1º letra d) del Decreto 738 publicado en D.O. el 19 de enero de 1967.

<sup>41</sup> Art. 414 del C.P.C.

<sup>42</sup> Art. 347 del C.P.C.

## V. PRUEBA JUDICIAL

### a) *Reglas generales*

Toda diligencia probatoria deberá ejecutarse ante el tribunal del lugar en que ella se produce, previa resolución dictada en tal sentido por el juez de la causa. Si no se rinde ante el tribunal que conoce del pleito, la recibirá el del lugar, en que ella debe realizarse, en virtud de un exhorto tramitado en la forma arriba dicha. Las formalidades de la prueba quedan sometidas a las reglas generales del procedimiento ordinario.<sup>43</sup>

### b) *Prueba de testigos*

La declaración de testigos para juicios que se tramiten ante tribunal extranjero, se solicitará por medio de un exhorto que debe llevar todas las formalidades arriba dichas, y se tramitará en la forma ahí expresada.<sup>44</sup> El exhorto deberá contener, además, el nombre y apellidos, profesión y domicilio de los testigos e interrogatorio al cual serán sometidos.<sup>45</sup>

El interrogatorio se practicará por el tribunal del lugar en que el testigo tenga su domicilio.<sup>46</sup> Toda persona “cualquiera que sea su estado o profesión está obligada a declarar y a concurrir a la audiencia que el tribunal señale para este objeto”.<sup>47</sup> Este deber no alcanza a los obligados a mantener el secreto profesional, como ser, abogados, médicos, etcétera, ni comprende la obligación de declarar contra los parientes cercanos o sobre hechos que afecten el honor del testigo o de dichos parientes. La excepción por parentesco alcanza al cónyuge, a los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; a los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos cuando haya habido reconocimiento válido. Los pupilos tampoco están obligados a declarar contra sus guardadores o viceversa.<sup>48</sup> No están obligados a concurrir personalmente al tribunal, los altos funcionarios de los poderes públicos y autoridades eclesiásticas católicas, las personas que gocen de inmunidad diplomática, los religiosos, las mujeres que no pueden concurrir sin graves molestias y los enfermos. La declaración se tomará en sus domicilios o la prestarán por informe escrito, según los casos.<sup>49</sup> Todas las demás personas pueden ser compelidas a com-

<sup>43</sup> Art. 2 del C.P.C.

<sup>44</sup> Véase II-b y c *supra*.

<sup>45</sup> Arts. 71 y 320 del C.P.C.

<sup>46</sup> Art. 371 del C.P.C.

<sup>47</sup> Art. 359 del C.P.C.

<sup>48</sup> Art. 360 del C.P.C.

<sup>49</sup> Art. 362 del C.P.C.

parecer ante el tribunal y prestar declaración mediante medidas de apremio consistentes en arresto.<sup>50</sup>

El testigo deberá concurrir a la audiencia fijada por el tribunal, la que será comunicada mediante notificación personal o por cédula.<sup>51</sup> La declaración la tomará el tribunal personalmente, previo juramento, y puede ser presenciada por las partes y sus abogados. Estos últimos pueden hacer preguntas al testigo por intermedio del juez. Las declaraciones se consignarán por escrito y después de leídas, serán firmadas por el declarante, el juez y el funcionario que hizo las veces de secretario.<sup>52</sup>

c) *Declaración de la parte contra la cual se litiga*

La declaración de parte contraria en el pleito se practicará de acuerdo con las formalidades de la confesión. Todo litigante está obligado a declarar bajo juramento sobre hechos personales o no y relativos al juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal.<sup>53</sup> Los apoderados judiciales de las partes están obligados a declarar sobre hechos personales.<sup>54</sup> “Los hechos acerca de los cuales se exija la confesión pueden expresarse en forma acertiva o en forma interrogativa, pero siempre en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad.”<sup>55</sup> El interrogatorio sobre el cual ha de prestarse la confesión se mantendrá en reserva, consignándolo por escrito dentro de un sobre cerrado que se acompañará al exhorto.

Todo litigante está obligado a comparecer a la audiencia que fije el tribunal, salvo los altos funcionarios de los poderes públicos, las autoridades eclesiásticas católicas, los enfermos y las mujeres que el tribunal estime prudente eximir de esta obligación.<sup>56</sup> La parte contraria y su abogado pueden presenciar la declaración del confesante, y hacer las observaciones que estimen conducentes.<sup>57</sup> Si el litigante ha sido citado ante el tribunal para prestar declaración por dos veces y no concurre a la audiencia, se le dará por confeso de los hechos que estén categóricamente afirmados en el interrogatorio. Si se trata de hechos que no estén afirmados categóricamente, el tribunal podrá imponer al rebelde un apremio consistente en una multa pecuniaria o arresto hasta por treinta días para que preste declaración.

<sup>50</sup> Art. 380 del C.P.C.

<sup>51</sup> Art. 380 del C.P.C.

<sup>52</sup> Arts. 363, 365 y 370 del C.P.C.

<sup>53</sup> Art. 385 del C.P.C.

<sup>54</sup> Art. 386 del C.P.C.

<sup>55</sup> Art. 396 del C.P.C.

<sup>56</sup> Art. 389 del C.P.C.

<sup>57</sup> Art. 392 del C.P.C.

Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse la dictación de la sentencia.<sup>58</sup>

d) *Tratados internacionales*

Chile ratificó y promulgó la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, la que junto con reglamentar de manera más específica el contenido y la forma de tramitación de exhortos en esta materia, dispone que “a solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades o procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste”.

## VI. LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y SU LEGALIZACIÓN

La autenticidad de un documento se refiere a la constancia de que realmente fue otorgado y autorizado por las personas que en él se expresan.<sup>59</sup> Las reglas legales para acreditar este hecho son diversas, según se trate de documentos públicos o privados.

a) *La autenticidad de los documentos públicos*

Es instrumento público el otorgado por un funcionario público dentro de la esfera de sus atribuciones y guardando las formalidades legales que la ley prescriba. En consecuencia, los documentos en que consten las resoluciones, sentencias, acuerdos, actuaciones de autoridades judiciales y administrativas son públicos, y lo son también, las copias oficiales de los mismos. Los contratos o declaraciones consignadas ante un notario público en el protocolo o registro público que éste lleva para dichos efectos y las copias oficiales de los mismos se llaman escrituras públicas.<sup>60</sup>

El Código Civil consagra la regla “locus regit actum”, en cuanto a la forma de los instrumentos públicos, pues establece que ésta se determina por ley del país, en que hayan sido otorgados.<sup>61</sup>

<sup>58</sup> Arts. 393 y 394 del C.P.C.

<sup>59</sup> Art. 17 del C.C.

<sup>60</sup> Art. 1699 del C.C.

<sup>61</sup> Art. 17 del C.C.

**b) La legalización**

Para ser presentados en juicio o ante cualquier autoridad pública, los documentos deberán estar debidamente legalizados, esto es, constar en ellos de que fueron realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en ellos se expresa. Ello significa, que en el documento debe acreditarse a verdad de la firma del funcionario que lo ha autorizado, con certificaciones sucesivas desde la de dicho funcionario, hasta la del último funcionario consular o diplomático, cuya autoridad conste al Ministro de Relaciones Exteriores chileno.

Para completar dicha cadena de certificaciones, el Código de Procedimiento Civil señala tres caminos: 1. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se comprueba con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores; 2. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministerio Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y 3. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.<sup>62</sup>

La última certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores la práctica su departamento de legalizaciones.

**c) Valor probatorio de los documentos privados**

Un documento privado sólo tiene mérito probatorio, si ha sido reconocido por la persona que lo aparece otorgando, o el tribunal lo declara reconocido. Presentado en juicio, se tendrá por reconocidos los documentos privados: 1. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la persona contra quien se hace valer; 2. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso; 3. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para estos efectos, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito, del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; y 4. Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial.<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Art. 345 del C.P.C.

<sup>63</sup> Art. 346 del C.P.C.

## VII. LAS COSTAS JUDICIALES

### a) *El pago de las costas*

Durante la tramitación del juicio cada persona deberá pagar sus propias costas. No puede exigir que la parte contraria le garantice el reintegro, para el caso de que ésta sea condenada en definitiva al pago de las costas del juicio. La parte que sea vencida totalmente en un incidente o en un juicio, será condenada al pago de las costas, a menos que el tribunal estime que ha tenido motivos plausibles para litigar.<sup>64</sup> Sólo en casos muy especiales, como en los juicios ejecutivos<sup>65</sup> la sentencia favorable para el demandante implica necesariamente la condenación en costas del demandado.

En la práctica puede observarse que los tribunales son benevolentes con los litigantes y los eximen generalmente del pago de las costas de la contraparte, aunque hayan sido vencidos en el pleito. Si de hecho se impone el pago de las costas, la tasación debe hacerla el mismo tribunal. Cuando la ley contempla un mínimo y un máximo de derechos u honorarios, los tribunales, consecuentes con la benevolencia anotada, se inclinan más hacia el mínimo que hacia el máximo. Las costas que se fijan en definitiva pertenecen a la parte favorecida con ella en el pleito y en nada afectan el derecho de los abogados o procuradores a cobrar los honorarios fijados en el arancel o los que se hubieren pactado expresamente.<sup>66</sup>

Puede observarse en la práctica que la condenación en costas sólo permite recuperar del 50 al 70% de las costas efectivas desembolsadas por la parte favorecida.

### b) *Monto de las costas*

Los tribunales no perciben derechos por su intervención. Las presentaciones de las partes deben hacerse en papel sellado que lleva un impuesto único por cada hoja.<sup>67</sup>

Los receptores perciben por las actuaciones en que intervengan, un derecho que pagará la parte que solicita la diligencia. Su monto fluctúa entre \$ 20.00 y \$ 35.00 según sea la naturaleza de la diligencia encomendada y el valor de la cosa disputada.<sup>68</sup>

<sup>64</sup> Art. 144 del C.P.C.

<sup>65</sup> Art. 471 del C.P.C.

<sup>66</sup> Art. 139 del C.P.C.

<sup>67</sup> Decreto Ley N° 619 publicado en D.O. el 22 de agosto 1974. La tasa fija es de \$1,50 para el segundo semestre de 1979, y se reajusta semestralmente de acuerdo con la desvalorización monetaria.

<sup>68</sup> Decreto N° 408 del 7 de marzo de 1979. Los montos se reajustan anualmente

**Los peritos perciben por sus informes los honorarios que fije el arancel del colegio profesional a que pertenezcan.**

Los abogados perciben los honorarios que fija el arancel dictado por el correspondiente Colegio Provincial de Abogados. Ellos fluctúan entre un 3% y 20% del valor del pleito u objeto en que recae en relación además con la naturaleza del pleito o gestión de la cual se trata. Para diligenciamientos de exhortos el honorario es 2/10 de un ingreso mínimo mensual. Si se rinde prueba, se cobrará un honorario complementario de 1/10 a 1/2 ingreso mínimo mensual. Por la tramitación de exhortos provenientes de tribunales extranjeros, se pagará de 14 a 4 ingresos mínimos mensuales. Todo ello, en ausencia de acuerdo específico sobre el monto de los honorarios, entre el abogado y su cliente.<sup>69</sup>

Para personas de escasos recursos los tribunales pueden concederles el privilegio de pobreza que los exime de los impuestos, derechos y honorarios aludidos.<sup>70</sup> Los Colegios de Abogados Provinciales mantienen consultorios jurídicos para pobres encargados a patrocinar y representar en diligencias judiciales a las personas de escasos recursos.<sup>71</sup>

### VIII. PODERES PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES

El poder para litigar ante los Tribunales Chilenos podrá conferirse de las siguientes maneras: mediante escritura pública otorgada ante notario o ante Oficial del Registro Civil; mediante acta extendida ante un juez de letras o juez árbitro, o mediante una declaración escrita del mandante autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa.<sup>72</sup>

Si el poder se otorga en el extranjero para representar al interesado en un juicio en Chile, deberá otorgarse por escritura pública ante el funcionario que corresponda en el país de origen y presentarse debidamente legalizado.<sup>73</sup> Puede también otorgarse ante un cónsul chileno de profesión pues "son Ministro de Fe Pública para los efectos de Actos Notariales que se otorguen ante ellos, ya sea por chilenos o extranjeros, para tener efectos en Chile."<sup>74</sup>

de acuerdo con la desvalorización monetaria.

<sup>69</sup> Un ingreso mínimo mensual era en el mes de enero de 1979 \$2.661.- y se reajusta periódicamente para compensar los efectos de la desvalorización monetaria. Un US\$ 1.—equivale al 1º de enero de 1979, \$33,97 moneda nacional.

<sup>70</sup> Art. 129 y siguientes del C.P.C.

<sup>71</sup> Ley N° 4409 Orgánica del Colegio de Abogados, publicada en el Diario Oficial del 9 de Octubre de 1941.

<sup>72</sup> Art. 6 del C.P.C.

<sup>73</sup> Véase *supra*: VI. b.

<sup>74</sup> Art. 11 del Decreto N° 172, que fija el texto del Reglamento Consular, publicado en el D.O. del 29 de julio de 1977.

Estas dos últimas formas regirán también para los encargados de diligenciar exhortos despachados por Tribunales extranjeros para cumplirse en Chile, si tal poder no se hubiere conferido en el exhorto mismo.<sup>75</sup>

Se encuentra vigente la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.<sup>76</sup> De ella destacamos la posibilidad de otorgar un poder en la forma que la misma Convención señala, cuando en el Estado de su otorgamiento es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse.

## IX. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

### a) *Naturaleza jurídica de las sentencias extranjeras*

En el derecho comparado pueden observarse tres tendencias fundamentales sobre la naturaleza y efectos de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Para el Common Law la sentencia extranjera sólo constituye un título de gran valor probatorio, que permite al beneficiario de la misma hacer valer su derecho ante la justicia como cualquier otro derecho. “La sentencia sirve de fundamento a una nueva acción, en forma semejante a otro derecho contractual o delictual.”<sup>77</sup>

Para el Derecho francés una sentencia extranjera no constituye la decisión de un conflicto jurídico o acto de autoridad extranjera, sino más bien “un hecho jurídico acontecido en el extranjero del cual pueden desprenderse algunas consecuencias”.<sup>78</sup>

Para el Derecho español, “tiene fuerza de cosa juzgada, toda sentencia extranjera, sin otra limitación a esta regla que la relativa a sentencias que procedan de una Nación en la que por ley o jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles”.<sup>79</sup>

Los redactores del Código de Procedimiento Civil Chileno, al tratar esta materia, tuvieron principalmente en vista las disposiciones de la Ley de

<sup>75</sup> Véase *supra*: II. d.

<sup>76</sup> Véase *infra*: capítulo XII.

<sup>77</sup> Comité Jurídico Interamericano. “Estudio Comparativo del Código de Bustamante, los Tratados de Montevideo y el Restatement of the law of conflict of laws”. Departamento Jurídico. Unión Panamericana. Washington D. C. Marzo 1954.

<sup>78</sup> Phocion Francescakis en “Des internationale Familiengericht Deutschlands und Frankreichs”. Gesellschaft für Rechtsvergleichung-Tübingen. Société de Legislation Comparee. París, pág. 543.

<sup>79</sup> José María Menresa y Navarro: “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformado conforme a las bases aprobadas por la Ley del 21 de junio de 1880”. Instituto Editorial Reus. Madrid 1955. Tomo IV, pág. 566.

Enjuiciamiento de España, con los comentarios de Menresa, Miguel y Reus.<sup>80</sup> Por ello, nos encontramos con el siguiente principio fundamental: “las resoluciones de tribunales extranjeros, tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos con tal que reúnan las circunstancias siguientes”.<sup>81</sup> Estas circunstancias, según veremos más adelante, son más de forma que de fondo. Igual criterio consigna el Código de Derecho Internacional Privado.<sup>82</sup>

De lo dicho se desprende que las sentencias extranjeras, al igual que las nacionales, otorgan a las partes la acción la excepción de cosa juzgada.<sup>83</sup> La primera tiene por objeto obtener el cumplimiento de lo resuelto o la ejecución del fallo por los Tribunales,<sup>84</sup> y la segunda tiene por objeto evitar la reapertura de la discusión sobre el asunto debatido en el juicio y en que la sentencia fue dictada.<sup>85</sup>

b) *El exequatur*

Si bien el legislador chileno reconoce ampliamente la autoridad de los tribunales extranjeros, poniéndolos en un pie de igualdad con los nacionales, ha considerado conveniente señalar los requisitos mínimos que deben reunir las resoluciones de estos últimos. Dada la trascendencia de esta materia, en la cual sin duda pueden quedar comprometidos no sólo los intereses de los particulares, sino también aspectos concernientes a la soberanía nacional, el legislador ha establecido que corresponde a la Corte Suprema acceder o desechar el cumplimiento de una resolución extranjera.<sup>86</sup> Esta autorización previa de la Corte Suprema se conoce con el nombre de *exequatur*. Debe solicitarse para toda resolución judicial cualquiera que sea la naturaleza del tribunal que la haya dictado y el carácter del asunto en que hubiere recaído.

Si la resolución que se pretende cumplir es una simple diligencia judicial que debe practicarse en Chile para que el juez extranjero que conoce del juicio pueda darle curso progresivo, la autorización la dará la Corte Suprema en exhorto despachado por dicho tribunal extranjero en la forma arriba dicha.<sup>87</sup> En cambio, si la resolución de que se trata es una sentencia,

<sup>80</sup> Comisión Mixta, 1875. Santiago Lazo. Los Códigos Chilenos Anotados. Código de Procedimiento Civil. Nota al pie del art. 241.

<sup>81</sup> Art. 245 del C.P.C.

<sup>82</sup> Art. 423.

<sup>83</sup> Art. 175 del C.P.C.

<sup>84</sup> Art. 176 del C.P.C.

<sup>85</sup> Art. 177 del C.P.C.

<sup>86</sup> Art. 247 del C.P.C.

<sup>87</sup> Véase supra: II.

deberá obtenerse previamente el *exequatur*, conforme a las reglas especiales que el Código de Procedimiento Civil señala para la ejecución de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros.<sup>88</sup>

La Jurisprudencia ha estimado que el *exequatur* deberá solicitarse también para aquellas sentencias extranjeras, cuyo cumplimiento no requiere una diligencia judicial dirigida a obtener la ejecución de lo resuelto. En efecto se ha declarado que procede dejar sin efecto la anotación hecha al margen de una inscripción de matrimonio de la sentencia de un tribunal mexicano que lo declara definitivamente disuelto, sin previo *exequatur* concedido por la Corte Suprema, pues tal anotación importa dar cumplimiento en Chile a una sentencia de un tribunal extranjero;<sup>89</sup> y que para ordenar la cancelación de inscripciones de matrimonio practicadas en el Registro Civil chileno, es necesario una sentencia de tribunales chilenos o una sentencia de tribunal extranjero, previos los trámites del *exequatur* que establece el Código de Procedimiento Civil.<sup>90</sup>

La Jurisprudencia citada permite concluir, que toda sentencia extranjera que importe practicar, modificar o cancelar inscripciones en registros públicos, como lo son los que llevan el Registro Civil, para establecer el estado civil de las personas, y los que lleva el Conservador de Bienes Raíces, para establecer la situación de dominio, de gravámenes y de prohibiciones de la propiedad inmueble, deberá someterse previamente a los trámites del *exequatur*, para que puedan cumplirse en Chile.

### c) *El exequatur en asuntos contenciosos civiles*

De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil “las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les conceden los respectivos tratados”.<sup>91</sup> Si no existe tratado con la nación de que procedan dichas resoluciones, se les dará la misma fuerza que se dan en ella a las resoluciones de los tribunales chilenos.<sup>92</sup> La sentencia que provenga de un país en que no se dé cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, tampoco podrá cumplirse en Chile.<sup>93</sup> En caso de que no pudieren aplicarse las reglas precedentes, la sentencia extranjera se cumplirá en Chile siempre que reúna los requisitos que el mismo Código establece.<sup>94</sup>

<sup>88</sup> R.D.J., año 1961, secc. I, pág. 186; año 1963, secc. I, pág. 153.

<sup>89</sup> R.D.J., año 1950, secc. I, pág. 143.

<sup>90</sup> R.D.J., año 1959, secc. I, pág. 41.

<sup>91</sup> Art. 242 del C.P.C.

<sup>92</sup> Art. 243 del C.P.C.

<sup>93</sup> Art. 244 del C.P.C.

<sup>94</sup> Art. 245 del C.P.C.

En consecuencia, para fijar las normas relativas al cumplimiento de sentencias extranjeras, deberá estarse, en primer término, a los tratados internacionales celebrados por Chile sobre tal materia. A falta de tratados, imperará el principio de la reciprocidad, y a falta de éste, se cumplirá la sentencia extranjera que reúna las exigencias establecidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

d) *El código de derecho internacional privado*

El Código de Derecho Internacional Privado suscrito en la VI Conferencia Panamericana de La Habana de 1928 es un tratado internacional y se aplicará en consecuencia, en materia de cumplimiento de sentencias extranjeras que provengan de tribunales de países que lo han ratificado.<sup>95</sup> Esta tesis es la sustentada por los comentadores del Derecho Internacional Privado en Chile.<sup>96</sup>

La Corte Suprema sin embargo, ha adoptado en algunos fallos una actitud restrictiva para la aplicación del Código de Derecho Internacional Privado. Ha declarado: que el *exequatur* de sentencias dictadas por tribunales extranjeros queda sujeto a las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre esta materia y no a las prescripciones del Código de Derecho Internacional Privado, aunque provenga de un país que lo ha ratificado;<sup>97</sup> y que las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil prevalecen en todo caso sobre las contenidas en el Código de Derecho Internacional Privado, pues éste fue ratificado con la reserva de que la legislación actual o futura de Chile siempre prevalecerá sobre las disposiciones de este último.<sup>98</sup>

<sup>95</sup> El estado de las ratificaciones de la Convención sobre Derecho Internacional Privado de La Habana y fecha de depósito de los mismos es el siguiente: Bolivia: 9 de marzo de 1932; Brasil: 3 de agosto de 1929; Costa Rica: 27 de febrero de 1930; Cuba: 20 de abril de 1928; Chile: 6 de septiembre de 1933; Ecuador: 31 de mayo de 1933; El Salvador: 16 de noviembre de 1929; Honduras: 20 de mayo de 1930; Nicaragua: 28 de febrero de 1930; Panamá: 26 de octubre de 1928; Perú: 19 de agosto de 1929; Rep. Dominicana: 12 de marzo de 1929; Venezuela: 12 de marzo de 1932. Venezuela hizo reserva expresa con respecto a la aplicación de los arts. 423 y 435 del Código que reglamentan la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

<sup>96</sup> Eduardo Hamilton en "Apuntes de Derecho Internacional Privado", pág. 119; Fernando Albónico: "Manual de Derecho Internacional Privado". Tomo II, pág. 232 y el autor en su cátedra.

<sup>97</sup> R.D.J., año 1961, secc. I, pág. 477; año 1964, secc. I, pág. 165.

<sup>98</sup> R.D.J., año 1955, secc. I, pág. 381 y año 1964, secc. I, pág. 165. Debe señalarse sin embargo, que en ambos casos se trataba de sentencias de divorcio dictadas por tribunales de México, país que no ha ratificado el Código. Véase prelación de las Fuentes del Derecho: I b supra.

Esta doctrina de la Corte Suprema coincide con la sustentada por los comentadores del Derecho Procesal Chileno.<sup>99</sup>

Los requisitos que exige el Código de Derecho Internacional Privado para que sea admisible el *exequatur*, son muy similares a los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El Código de Derecho Internacional Privado señala los siguientes requisitos.<sup>100</sup>

1º Que el tribunal que haya dictado la sentencia, cuyo *exequatur* se solicita, tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo. El Código de Procedimiento Civil establece este mismo requisito. En consecuencia, lo analizaremos al tratar las reglas que contiene este cuerpo legal.<sup>101</sup>

2º Que las partes o sus representantes hayan sido citados personalmente para el juicio. En consecuencia, basta que la parte demandada haya sido notificada legalmente de la demanda, aunque siga el proceso sin que ella se haya apersonado en el juicio. El Código de Procedimiento Civil, en cambio, exige que el juicio no se haya seguido en rebeldía del demandado.

Debe tenerse presente, sin embargo, que de acuerdo con el Código de Derecho Internacional Privado,<sup>102</sup> la competencia de los tribunales por prórroga de jurisdicción tácita, sólo se produce si el demandado después de personado en el juicio, hace cualquier petición que no sea la de oponer la incompetencia del tribunal. De esta manera, la sentencia dictada en rebeldía del demandado, sólo reúne los requisitos que este Código establece, si la competencia, del tribunal que la haya dictado, no proviene de la sumisión expresa o tácita de las partes litigantes.

3º Que la sentencia no contravenga el orden público o derecho público del país en que quiere ejecutarse. Igual requisito contempla el Código de Procedimiento Civil; lo analizaremos al referirnos a este texto legal.<sup>103</sup>

4º Que sea ejecutoria en el Estado en que se dicte. Vale la misma observación consignada con respecto al numerando precedente.<sup>104</sup>

5º Que se traduzca autorizadamente por intérprete oficial, si la sentencia ha sido redactada en idioma extranjero. Este requisito coincide con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil con respecto a documentos públicos extendidos en lengua extranjera y que se presentan en juicio.<sup>105</sup>

<sup>99</sup> Fernando Alessandri: "Curso de Derecho Procesal: Reglas comunes a todo Procedimiento", pág. 142 y Carlos Stoehrel: "De las Disposiciones Comunes a todo Procedimiento". Editorial Jurídica de Chile, 1957, Colección de Apuntes de clases Nº 12.

<sup>100</sup> Art. 423 del C.D.I.P.

<sup>101</sup> Véase infra: IX-b-2.

<sup>102</sup> Art. 322 del C.D.I.P.

<sup>103</sup> Véase infra: IX-f-1.

<sup>104</sup> Véase infra: IX-f-4.

<sup>105</sup> Véase supra: IV-a.

6º Que el documento en que consta la sentencia reúna los requisitos que la ley establece para que se considere auténtica. Esta exigencia se cumple, como hemos visto en su oportunidad, mediante la legalización.<sup>106</sup>

Las demás disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado reglamentan aspectos formales del exequatur y nada innovan las reglas del Código de Procedimiento Civil, que veremos más adelante.<sup>107</sup> Sólo puede anotarse como diferencia de interés que de acuerdo con el primero, la parte contra quien se pide el cumplimiento del fallo, tiene un plazo de 20 días para formular oposición u observaciones.<sup>108</sup> En el segundo, en cambio, este plazo es más extenso y variable.

e) *El principio de la reciprocidad*

El Código de Procedimiento Civil declara que si no existiera tratado celebrado con el país del cual provenga la sentencia, se le dará en Chile la autoridad que se reconozca a los fallos chilenos,<sup>109</sup> y que si no se diere cumplimiento a estos últimos, tampoco se dará cumplimiento a aquéllos.<sup>110</sup>

El principio de la reciprocidad tendrá aplicación práctica, si en las gestiones del exequatur se ha acreditado la fuerza que se da en el país del cual la sentencia proviene a los fallos dictados por los tribunales chilenos. Sin embargo, lo usual será que dichos antecedentes no consten en el expediente y que sea imposible obtenerlos.

La Jurisprudencia ha resuelto los problemas provenientes de la falta de antecedentes sobre la reciprocidad, pronunciándose por las siguientes soluciones.

1º El principio de la reciprocidad consiste “en que los países que la utilizan, se coloquen respecto de sus derechos y obligaciones recíprocas actuales y futuras en una misma o idéntica situación, dando o pidiendo el uno lo mismo que el otro puede pedir o conceder con arreglo a sus leyes.”<sup>111</sup>

2º La reciprocidad consiste jurídicamente en la oferta que hace el país exhortante al país exhortado de cumplir en su territorio los fallos de este último, dentro de los límites que al efecto precisen sus leyes. En consecuencia, no procede dar curso a un exhorto despachado por un tribunal chileno

<sup>106</sup> Véase supra: VI-a-b.

<sup>107</sup> Véase infra: IX-g.

<sup>108</sup> Art. 426 del C.D.I.P.

<sup>109</sup> Art. 243 del C.P.C.

<sup>110</sup> Art. 244 del C.P.C.

<sup>111</sup> R.D.J., año 1915, sec. I, pág. 30. En igual sentido: R.D.J., año 1917, secc. I, pág. 194; año 1918, sec. I, pág. 520; año 1921, sec. I, pág. 391; año 1927, sec. I, pág. 69.

para embargar bienes situados en Argentina, pues de acuerdo con el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil no podría cumplirse en Chile igual petición formulada por tribunales argentinos.<sup>112</sup>

3º Si bien la reciprocidad debe ser ofrecida por la autoridad que tiene facultad para ello, de acuerdo con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede rechazar el cumplimiento de una resolución dictada por un tribunal extranjero, si se ha acreditado que resoluciones análogas de tribunales chilenos han sido desconocidas en aquél. En consecuencia, ofreciendo reciprocidad, aunque no tenía facultad para hacer tal ofrecimiento, ya que ello compete, de acuerdo con la legislación argentina, al poder ejecutivo pues no existe antecedente alguno que haga suponer que igual petición de extradición formulada por tribunales chilenos será rechazada por los tribunales argentinos.<sup>113</sup>

4º A falta de tratados y si en los antecedentes no consta en que forma y extensión el país extranjero reconoce el principio de la reciprocidad, se cumplirán las resoluciones dictadas por sus tribunales, si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.<sup>114</sup>

De la Jurisprudencia anotada se desprende que a falta de tratados, se cumplirán en Chile las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros que reúnan los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil y que analizaremos en el párrafo siguiente. Dichas reglas sólo pueden quedar modificadas por la vía de la reciprocidad, en la medida en que la tramitación del exequatur se acredite concretamente las limitaciones que el país de origen de la sentencia extranjera impone al cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales chilenos.

f) *El Código de Procedimiento Civil*

A falta de tratados, o elementos de juicio provenientes del principio de la reciprocidad, podrá cumplirse en Chile una sentencia extranjera que reúna cuatro requisitos que establece el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, que analizaremos a continuación.

1º *El orden público*. El núm. 1 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil exige: "que la sentencia no tenga nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomará en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio".

<sup>112</sup> R.D.J., año 1923, sec. I, pág. 48.

<sup>113</sup> R.D.J., año 1954, sec. IV, pág. 186.

<sup>114</sup> R.D.J., año 1923, sec. I, pág. 48 y sec. I, pág. 141; año 1925, sec. I, pág. 99; año 1929, sec. I, pág. 320; año 1933, sec. I, pág. 121; año 1934, sec. I, pág. 209; año 1950, sec. I, pág. 15; año 1962, sec. IV, pág. 82.

En el Derecho Procesal Internacional se distingue entre leyes ordenatorias y decisorias del juicio. Las primeras regulan las formalidades de la contienda procesal y las segundas determinan el contenido dispositivo de la sentencia. Es evidente, que de acuerdo con la disposición transcrita, la contradicción entre leyes ordenatorias chilenas y las leyes ordenatorias aplicadas por el tribunal extranjero, no perjudican el éxito del *exequatur*.

Aplicando la regla en estudio, la Jurisprudencia ha establecido que no procede conceder el *exequatur* cuando la sentencia extranjera contraría el orden público. Definiéndolo ha declarado, que “constituyen disposiciones de orden público en la esfera del Derecho privado las normas de la legislación civil que gobiernan el estado y la capacidad de las personas, sus relaciones de familia y en general aquellas reglas dictadas en interés de la sociedad y que resguardan la integridad de instituciones jurídicas básicas”.<sup>115</sup> Aplicando esta definición ha sostenido que son de orden público las normas que establecen el efecto extraterritorial de las leyes chilenas relativas al estado civil de las personas,<sup>116</sup> y las que establecen que los bienes situados en Chile están sujetos a la ley chilena, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.<sup>117</sup>

2º *La competencia judicial*. El número segundo del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil exige: “Que la sentencia no se oponga a la jurisdicción nacional.”

De acuerdo con el Código Orgánico de los Tribunales corresponde a los tribunales chilenos “el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan”.<sup>118</sup> “La voluntad de la ley fue establecer un límite a la jurisdicción judicial en el sentido de darle sólo competencia para conocer de los asuntos del orden temporal en contraposición a las del orden espiritual.” No tiene por objeto resolver una cuestión de competencia internacional. “Para resolver cualquier conflicto de competencia internacional, es preciso averiguar, en primer término, si existen o no tratados con el país a que pertenece o estuviera domiciliado el litigante; en seguida, qué preceptúa la legislación interna y si ésta nada dispone deben acudirse a los principios generales del Derecho Internacional, en armonía, naturalmente con el criterio de la legislación nacional. A falta de tratado deberá recurrirse al Código de Derecho Internacional Privado para resolver los problemas de competencia internacional.”<sup>119</sup>

<sup>115</sup> R.D.J., año 1959; sec. I, pág. 214; y año 1960, sec. I, pág. 46.

<sup>116</sup> R.D.J., año 1959, sec. I, pág. 213; y año 1960, sec. I, pág. 46.

<sup>117</sup> R.D.J., año 1961, sec. I, pág. 186.

<sup>118</sup> Art. 5º, C.D.T.

<sup>119</sup> R.D.J., año 1950, sec. I, pág. 509.

La Jurisprudencia antes transcrita nos lleva a la conclusión de que el requisito que aquí se analiza significa que la sentencia extranjera debe haber sido dictada por un tribunal que es competente de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Derecho Internacional Privado.

De acuerdo con el Código de Derecho Internacional Privado se distinguen entre acciones personales y acciones reales. Para las primeras es competente el tribunal al cual las partes se hayan sometido expresa o tácitamente.<sup>120</sup> Se entiende que el demandante se somete tácitamente al tribunal, por el hecho de interponer ante él la demanda, y que lo hace el demandado, por el hecho de practicar alguna gestión en el juicio, después de personado al mismo, y que no sea la de reclamar de la competencia del mismo.<sup>121</sup> A falta de sumisión expresa o tácita, es juez competente, el del lugar del cumplimiento de la obligación y en su defecto el del domicilio del demandado y subsidiariamente el de su residencia.<sup>122</sup> Tratándose de acciones reales sobre bienes muebles será juez competente el de la situación del bien, y si ésta no fuese conocida del demandante, lo será el juez del domicilio o en su defecto el de la residencia del demandado.<sup>123</sup> El conocimiento de las situaciones de bien.<sup>124</sup> En juicios de herencia es competente el juez del último domicilio del causante.<sup>125</sup> Para asuntos de jurisdicción voluntaria es competente por regla general el juez del domicilio o en su defecto el de la residencia de la persona que los motiva.<sup>126</sup>

De acuerdo con la legislación chilena, un tribunal que no es naturalmente competente, puede llegar a serlo si las partes aceptan expresa o tácitamente esta competencia.<sup>127</sup> Para la aceptación tácita señala una regla idéntica a la del Código de Derecho Internacional Privado.<sup>128</sup> A falta de sumisión expresa o tácita, deberá distinguirse entre acciones inmuebles y muebles. Para las primeras es competente, a elección del demandante, el juez del lugar en que debe cumplirse la obligación, el del lugar en que se contrajo la obligación, o el del lugar en que se encuentra la especie reclamada.<sup>129</sup> Las acciones muebles deberán intentarse ante el juez del lugar en que debe cumplirse

<sup>120</sup> Art. 318 del C.D.I.P.

<sup>121</sup> Art. 322 del C.D.I.P.

<sup>122</sup> Art. 323 del C.D.I.P.

<sup>123</sup> Art. 324 del C.D.I.P.

<sup>124</sup> Art. 325 del C.D.I.P.

<sup>125</sup> Art. 327 del C.D.I.P.

<sup>126</sup> Art. 330 del C.D.I.P.

<sup>127</sup> Art. 181 del C.O.T.

<sup>128</sup> Art. 187 del C.O.T. Debe tenerse presente sin embargo, que de acuerdo con los arts. 303 y 305 del C.P.C. la excepción de incompetencia relativa sólo puede oponerse dentro del plazo fatal para hacer valer las excepciones dilatorias, produciéndose la prórroga tácita de jurisdicción si así no se hiciere.

<sup>129</sup> Art. 135 del C.O.T.

la obligación.<sup>130</sup> La obligación a su vez deberá cumplirse en lugar indicado por la convención.<sup>131</sup> Si no se ha estipulado lugar para el pago y lo adeudado es una especie o cuerpo cierto, la obligación deberá cumplirse en el lugar en que la especie se encontraba al momento de la convención. Si se trata de otra cosa, el pago deberá hacerse en el domicilio que el deudor tenía al tiempo de la convención.<sup>132</sup> Para la legislación chilena: las acciones personales se consideran muebles o inmuebles según sea la naturaleza de la cosa en que han de ejercerse<sup>133</sup> y los hechos que se deben se reputan muebles.<sup>134</sup>

Si la acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles será competente el juez del lugar en que están situados los inmuebles.<sup>135</sup> A falta de domicilio, hará las veces de tal la residencia.<sup>136</sup> Para las acciones provenientes del derecho de herencia, es juez competente el del último domicilio del causante.<sup>137</sup> Pero si éste tuvo su domicilio en el extranjero, y hubiere bienes en Chile, deberá pedirse la posesión efectiva en Chile.<sup>138</sup> A falta de regla especial, “será juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado.<sup>139</sup> A falta de domicilio, hará las veces de tal la residencia.<sup>140</sup>

Interpretando el núm. 2 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil la Jurisprudencia ha resuelto que no procede otorgar el exequatur a una sentencia de tribunal extranjero: *a) que ha sido dictada contra un demandado que tiene su domicilio en Chile;*<sup>141</sup> *b) que resuelve sobre la situación de los hijos de una madre domiciliada en Chile;*<sup>142</sup> *c) que ordena embargo o prohíbe enajenar bienes situados en Chile;*<sup>143</sup> *d) que reconoce derechos hereditarios sobre bienes situados en Chile.*<sup>144</sup>

Por otra parte se ha concedido el exequatur a sentencia dictada por tribunal extranjero: *a) que concede la posesión efectiva de la herencia de un*

<sup>130</sup> Art. 135 del C.O.T.

<sup>131</sup> Art. 1588 del C.C.

<sup>132</sup> Arts. 1588, 1589 del C.C.

<sup>133</sup> Art. 580 del C.C.

<sup>134</sup> Art. 581 del C.C.

<sup>135</sup> Art. 137 del C.O.T.

<sup>136</sup> Art. 68 del C.C.

<sup>137</sup> Art. 148 del C.O.T.

<sup>138</sup> Art. 149 del C.O.T.

<sup>139</sup> Art. 134 del C.O.T.

<sup>140</sup> Art. 68 del C.C.

<sup>141</sup> R.D.J., año 1901, sec. I, pág. 171; año 1916, sec. I, pág. 49; año 1929, sec. I, pág. 320.

<sup>142</sup> R.D.J., año 1964, sec. I, pág. 129.

<sup>143</sup> R.D.J., año 1913, sec. I, pág. 66 y 534; año 1923, sec. I, pág. 141; año 1948, sec. I, pág. 262.

<sup>144</sup> R.D.J., año 1916, sec. I, pág. 45; año 1919, sec. I, pág. 511; año 1928, sec. I, pág. 215.

ciudadano extranjero con último domicilio en su patria, país del cual proviene la sentencia, sin perjuicio de los derechos de los herederos chilenos, si los hubiere y que se haga además igual petición ante los tribunales chilenos para los bienes situados en Chile;<sup>145</sup> b) que condena al demandado que intervino en el pleito y fue vencido, a pagar al demandante una suma de dinero.<sup>146</sup>

En virtud de los antecedentes legales y jurisprudenciales expuestos, podemos concluir, que en Chile no se otorgará el exequatur a sentencia dictada por tribunal extranjero en asuntos relativos a acciones personales, si el demandado tiene su domicilio en Chile, a menos que haya aceptado expresa o tácitamente la competencia del tribunal extranjero. Tampoco se otorgará el exequatur a sentencia que se pronuncia sobre una acción real ejercitada con respecto a bienes situados en Chile. La Jurisprudencia ha sido enfática en declarar que los bienes situados en Chile están sometidos a la ley chilena conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código Civil y que en consecuencia, sólo los tribunales chilenos ejercen jurisdicción sobre los mismos.<sup>147</sup> Las sentencias extranjeras que se pronuncian sobre la posesión efectiva de una herencia, obtendrán el exequatur, siempre que el causante haya tenido su último domicilio en el país del cual proviene el fallo. Si hubiere bienes situados en Chile, tal sentencia sólo servirá para solicitar igual posesión efectiva ante los tribunales chilenos.

3º *Rebeldía del demandado*. El número tercero del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil exige: "Que no hayan sido dictadas en rebeldía." En esta parte, el Código de Procedimiento Civil se diferencia del Código de Derecho Internacional Privado, según lo hemos anotado más arriba.<sup>148</sup> Para que prospere el exequatur, es necesario que la parte vencida en el pleito haya intervenido en él por sí o por apoderado. La Corte Suprema invariablemente ha rechazado el exequatur de sentencias dictadas previa notificación de la parte demandada, pero en rebeldía de la misma.<sup>149</sup>

4º *Carácter ejecutorio de la sentencia*. El número cuarto del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil exige: "Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas." Por regla general, sólo se puede exigir cumplimiento de lo ordenado en una sentencia, cuando la contienda judicial ha terminado en todas sus instancias posibles

<sup>145</sup> R.D.J., año 1957, sec. I, pág. 92; año 1940, sec. I, pág. 363; año 1941, sec. I, pág. 29; año 1962, sec. I, pág. 396.

<sup>146</sup> R.D.J., año 1933, sec. I, pág. 123.

<sup>147</sup> R.D.J., año 1913, sec. I, pág. 66 y 534; año 1936, sec. I, pág. 260; año 1948, sec. I, pág. 262; año 1961, sec. I, pág. 186.

<sup>148</sup> Véase supra: IX-d.

<sup>149</sup> R.D.J., año 1916, sec. I, pág. 49; año 1925, sec. I, pág. 999; año 1928, sec. I, pág. 572; año 1929, sec. I, pág. 320.

y se han agotado los recursos que pudieran intentarse contra la misma, o no pudieron intentarse éstos, sea porque son improcedentes o terminaron los plazos legales para interponerlos. Estas sentencias se conocen con el nombre de sentencias firmes o ejecutoriadas.<sup>150</sup> Sin embargo, en ciertos casos el legislador admite que se cumpla una sentencia no obstante encontrarse un recurso de revisión o invalidación pendiente. Para estos efectos la ley establece expresamente que el recurso no suspende el cumplimiento de lo ordenado en el fallo.<sup>151</sup> Se dice que en estos casos la sentencia “causa ejecutoria”. En realidad se trata de una ejecución provisional del fallo, establecida por el legislador en beneficio de la celeridad de la acción judicial y en consideración a la naturaleza del asunto debatido.

De la redacción del número cuarto del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil se desprende, que sólo procede otorgar el exequatur a las sentencias extranjeras una vez que la contienda judicial esté agotada en todas sus instancias y recursos. Por ello, la Jurisprudencia ha declarado que para los efectos del exequatur la sentencia extranjera debe encontrarse firme o ejecutoriada en los términos que el Código de Procedimiento Civil establece, y que no puede admitirse el cumplimiento de una sentencia extranjera contra la cual se encuentra pendiente un recurso de apelación, a pesar de que la ley del tribunal que la dictó, admite la ejecución provisional de lo ordenado en el fallo.<sup>152</sup>

Las formalidades de la contienda judicial, las instancias que ella puede abarcar, y los recursos de revisión o nulidad admisibles contra la sentencia que se dicte, quedan fijados por la ley del tribunal que la haya dictado. Esta misma ley determinará también, tal como lo declara la disposición que analizamos, cuándo la sentencia tiene el carácter de firme o ejecutoriada. Es necesario entonces, que en el mismo fallo, cuyo exequatur se solicita, conste dicho carácter. Por ello, la Corte Suprema ha declarado que no procede acoger el exequatur para una sentencia de tribunal extranjero, si no consta que se encuentra ejecutoriada.<sup>153</sup>

Resulta aconsejable entonces, que toda sentencia se presente a los trámites del exequatur con un certificado o declaración del tribunal que la haya dictado, que deje constancia que ella se encuentra ejecutoriada por no existir o no ser admisible recurso de anulación o revisión en su contra.

<sup>150</sup> Art. 174 del C.P.C.

<sup>151</sup> Art. 192 del C.P.C.

<sup>152</sup> R.D.J., año 1933, sec. I, pág. 123.

<sup>153</sup> R.D.J., año 1934, sec. I, pág. 209.

g) *La tramitación del exequatur*

La tramitación del exequatur es una gestión judicial, y en consecuencia, rigen las reglas que ya vimos más arriba en relación con la representación de las partes en juicio y su asistencia por abogado habilitado para ejercer la profesión.<sup>154</sup>

La sentencia deberá presentarse a la Corte Suprema en copia legalizada<sup>155</sup> y traducida oficialmente si viniera en idioma extranjero.<sup>156</sup> La Corte ordenará que la petición de exequatur se ponga en conocimiento de la parte contra la cual se pide el cumplimiento de la sentencia para que exponga lo que estime conveniente, dentro del término que la ley acuerda para contestar una demanda en juicio ordinario.<sup>157</sup> Este término varía entre 15 y 38 días, según sea la distancia entre Santiago, ciudad en que la Corte ejerce sus funciones, y el lugar en que se notifique a la parte afectada por la petición del exequatur.<sup>158</sup> La notificación deberá hacerse personalmente, por tratarse de la primera en una gestión judicial.<sup>159</sup> Una vez oída la parte afectada o si nada dijera dentro del plazo antes señalado, se pasarán los antecedentes al Ministerio Público para que informe sobre la petición.<sup>160</sup> Evacuado este trámite, la Corte declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución. Si la sentencia impone una prestación a la parte contra la cual fue dictada, deberán pedirse el cumplimiento de ésta ante el tribunal “a quién habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiere promovido en Chile”.<sup>161</sup>

h) *Evolución de la jurisprudencia*

La Jurisprudencia ha evolucionado hacia una mayor liberalidad en materia de exequatur. En efecto, de una posición rígida de negar el exequatur cuando la sentencia extranjera podía apartarse de cualquier modo del orden jurídico chileno, se ha pasado a un criterio más elástico, en el sentido de acceder al exequatur, limitando sus efectos. Así, originalmente se negó el exequatur a resoluciones judiciales de tribunales extranjeros que precisaban los herederos de una sucesión abierta en país extranjero, si la herencia comprendía bienes situados en Chile, por estimarse que infringía el artículo 16 del Código Civil, conforme al cual los bienes situados en Chile quedan

<sup>154</sup> Véase supra: II-d.

<sup>155</sup> Art. 247 del C.P.C.

<sup>156</sup> Véase supra: IV-a.

<sup>157</sup> Art. 248 del C.P.C.

<sup>158</sup> Arts. 258 y 259 del C.P.C.

<sup>159</sup> Véase supra: III-b.

<sup>160</sup> Art. 248 del C.P.C.

<sup>161</sup> Art. 251 del C.P.C.

sometidos a la ley chilena, aunque sus dueños sean extranjeros y no vivan en Chile.<sup>162</sup> Posteriormente se optó por conceder en estos casos el exequatur pero declarando que tal sentencia no afectará los derechos que tuvieran en la sucesión los herederos chilenos, y sin perjuicio, además, de que se haga igual petición de declaración de derechos hereditarios ante tribunales chilenos para los bienes situados en Chile.<sup>163</sup> Tratándose de cobro compulsivo de deudas iniciado ante tribunales extranjeros se ha declarado que la resolución que ordena requieran de pago al deudor y de proceder el embargo de bienes, sólo procede el exequatur con respecto al requerimiento pero que debe ser rechazado con respecto al embargo, por ser éste contrario a la jurisdicción nacional.<sup>164</sup> Un exhorto que tuvo por objeto hacer efectivo el embargo preventivo de bienes situados en Chile, y la práctica de diligencias judiciales de notificación e información, se rechazó con respecto a la primera petición y se aceptó con respecto a las demás.<sup>165</sup>

Esta tendencia hacia una mayor liberalidad en la concesión de exequatur se observa especialmente, en materia de sentencias de divorcio con disolución del vínculo dictadas por tribunales extranjeros. Como la legislación chilena sólo contempla el divorcio separación de cuerpos, inicialmente se rechazó el exequatur a toda sentencia de divorcio vincular dictado por tribunales extranjeros, cualquiera que fuera la nacionalidad de los contrayentes. Posteriormente se admitió, siempre que los contrayentes fueran extranjeros. Últimamente se ha concedido el exequatur aun a sentencias de divorcio de contrayentes chilenos dictada por tribunales extranjeros.<sup>166</sup> Para salvar la contradicción entre una sentencia de divorcio vincular y el principio de la indisolubilidad del matrimonio establecido en la ley chilena, la Corte concede el exequatur con la declaración expresa de que él no habilita a ninguno de los cónyuges para contraer nuevo matrimonio en Chile, sin perjuicio de producir los demás efectos propios de una sentencia de divorcio.<sup>167</sup>

### i) *El exequatur en asuntos de jurisdicción voluntaria*

En asuntos no contenciosos se aplicarán las mismas reglas que hemos visto para los asuntos de carácter contencioso, salvo en lo que sea contrario a su

<sup>162</sup> R.D.J., año 1919, sec. I, pág. 511; año 1921, sec. I, pág. 215.

<sup>163</sup> Véase nota 146.

<sup>164</sup> R.D.J., año 1948, sec. I, pág. 262.

<sup>165</sup> R.D.J., año 1963, sec. I, pág. 153.

<sup>166</sup> Véase el autor en “Sentencias de Divorcio dictadas por Tribunales Extranjeros en el Derecho Chileno y en la Legislación Comparada”: R.D.J., año 1963, parte doctrinaria, pág. 93.

<sup>167</sup> R.D.J., año 1962, sec. I, pág. 319; año 1963, sec. I, pág. 110 y año 1965, sec. I, pág. 482.

naturaleza. La jurisprudencia ha declarado que para conceder el exequatur a una sentencia dictada en asunto de jurisdicción no contenciosa, son aplicables las exigencias establecidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, con excepción: de la del núm. 3, o sea, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, y la del núm. 4, o sea que esté ejecutoriada.<sup>168</sup> La primera queda eliminada por no haber parte contradictoria y la segunda porque en asuntos de jurisdicción voluntaria la resolución judicial puede ser modificada mientras no hubiere sido cumplida.<sup>169</sup>

La tramitación del exequatur está sujeta a las reglas arriba dichas y la Corte resolverá con la sola audiencia del ministerio público.<sup>170</sup>

j) *El exequatur de sentencias arbitrales*

El Código de Procedimiento Civil hace extensivas sus reglas para el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, a las resoluciones expedidas por los jueces árbitros extranjeros. Exige, sin embargo, como requisito adicional, que con respecto a la resolución arbitral “se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo”.<sup>171</sup>

De lo dicho se desprende, que tratándose de sentencias arbitrales, regirán las mismas reglas señaladas para el cumplimiento de sentencias dictadas en asuntos contenciosos, pero con las modificaciones que se pasan a exponer.

1. *Asuntos que no pueden ser materia de arbitraje.* No podrá cumplirse en Chile una sentencia arbitral que se pronuncie sobre una materia que la ley prohíbe someter a compromiso. Ello se desprende del núm. 1º del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. Al analizarse esta disposición,<sup>172</sup> señalamos que de acuerdo con la Jurisprudencia, ella prohíbe cumplir en Chile toda sentencia que vaya contra el orden público, o sea, la que esté en contradicción con las leyes que resguardan las instituciones jurídicas básicas. Las disposiciones que prohíben al arbitraje en ciertas materias, tienen precisamente este carácter. En efecto, se ha señalado que el arbitraje nace de una convención. Por lo mismo no pueden ser resueltos de esta manera los conflictos que nacen de relaciones jurídicas relativas a objetos no comerciables o en los cuales está comprometido un interés social.<sup>173</sup> El legislador

<sup>168</sup> R.D.J., año 1962, sec. I, pág. 231.

<sup>169</sup> Art. 821 del C.P.C.

<sup>170</sup> Art. 249 del C.P.C.

<sup>171</sup> Art. 246 del C.P.C.

<sup>172</sup> Véase supra: IX-f-1.

<sup>173</sup> Aylwin Azúcar, Patricio: *El Juicio Arbitral*. Ed. Jur., pág. 113.

prohibe el arbitraje en los siguientes asuntos: los que versen sobre alimentos o sobre el derecho de pedir separación de bienes entre marido y mujer;<sup>174</sup> los que se susciten entre representado y representante legal, o sea, entre el hijo de familia y su padre o madre, entre cónyuges no separados totalmente de bienes y entre una corporación y fundación y la persona a la cual la ley o los estatutos le confieren el carácter de representante legal; los que versen sobre cuestiones en que debe ser oído el ministerio público,<sup>175</sup> o sea, en los de jurisdicción voluntaria, los que afectan a las instituciones de Derecho Público, o los que se refieren al estado civil de las personas. Tampoco procede el arbitraje en asuntos reglamentados por el derecho del trabajo, pues los derechos que estas leyes acuerdan son irrenunciables.<sup>176</sup>

2. *Oficialización de la sentencia arbitral.* La sentencia arbitral debe tener el visto bueno o haber sido aprobada por un tribunal superior ordinario del país donde haya sido dictada. En la legislación chilena se entiende por tribunal superior, al encargado de conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución del juez del cual se trata. El tribunal superior ordinario de los jueces árbitros es la Corte de Apelaciones, y salvo que se trate de asuntos de cuantía muy reducida.<sup>177</sup> En consecuencia, las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero, deben tener la aprobación del tribunal ordinario que en segunda instancia conoció o habría conocido del recurso de apelación interpuesto en su contra.

k) *Tratados internacionales en materia de sentencias arbitrales*

1. El Código de Derecho Internacional Privado aprobado en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928 dispone que las reglas previstas para el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales ordinarios se aplicarán también a las sentencias dictadas por árbitros o amigables componedores, siempre “que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite”.<sup>178</sup>

2. Chile además ha ratificado y puesto en vigor la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975 y la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.<sup>179</sup>

<sup>174</sup> Art. 229 del C.O.T.

<sup>175</sup> Art. 230 del C.O.T.

<sup>176</sup> Art. 665 del Código del Trabajo.

<sup>177</sup> Art. 239 del C.O.T.

<sup>178</sup> Art. 432 del C.D.I.P.

<sup>179</sup> Véase infra: XII.

## X. LIMITACIONES DE JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO RESPECTO A EXTRANJEROS

### a) *Principio general*

La legislación chilena no reconoce diferencia alguna entre nacional y extranjero en el campo del Derecho privado.<sup>180</sup> Este principio queda reforzado en el siguiente precepto legal: “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.”<sup>181</sup> De aquí que tengan plena aplicación los preceptos del Código de Derecho Internacional Privado que establecen la igualdad entre nacionales y extranjeros en el beneficio de defensa por pobre y en la facultad para intentar acciones ante los tribunales.<sup>182</sup>

Esta igualdad se manifiesta también en la competencia de los tribunales chilenos. Por una parte, tienen facultad para intervenir en los asuntos de orden privado sin distinción relativa a la nacionalidad de las partes,<sup>183</sup> y, por la otra, no existe competencia especial de los tribunales para conocer de asuntos en que tenga interés un ciudadano chileno con domicilio en el extranjero. Tanto el chileno como el extranjero quedan sometidos por regla general al tribunal de su domicilio, sea que lo tenga en Chile o en otro país.<sup>184</sup>

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de las inmunidades de jurisdicción que establece el Derecho Internacional para los agentes diplomáticos y otros funcionarios o autoridades extranjeras.

### b) *El concepto de domicilio*

El domicilio es el elemento decisivo para determinar la competencia de los tribunales. “El domicilio consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”<sup>185</sup> Se constituye por la concurrencia del elemento de hecho que es la residencia, y del elemento psicológico, que es la intención de permanecer en forma indefinida en ella. Se presume este ánimo por el hecho de abrir tienda, fábrica, taller u otro establecimiento durable para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar un cargo o empleo fijo, o por otras circunstancias análogas.<sup>186</sup> No se

<sup>180</sup> Art. 57 del C.C.

<sup>181</sup> Art. 14 del C.C.

<sup>182</sup> Arts. 382 y 387 del C.D.I.P.

<sup>183</sup> Art. 5º del C.D.T.

<sup>184</sup> Véase supra: IX-f-2.

<sup>185</sup> Art. 59 del C.C.

<sup>186</sup> Art. 64 del C.C.

muda el domicilio “por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”.<sup>187</sup> “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”.<sup>188</sup> “Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; por si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.”<sup>189</sup> “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.”<sup>190</sup> “La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte.”<sup>191</sup>

### c) *El domicilio legal*

El derecho de familia establece el domicilio legal, pues “la mujer casada, no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Chile”;<sup>192</sup> y “el que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno o materno, según el caso, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador”.<sup>193</sup> La jurisprudencia ha interpretado en forma restrictiva el principio del domicilio legal de la mujer casada, declarando que ella sólo sigue el domicilio del marido mientras éste se encuentre en Chile. En consecuencia, si la mujer vive en Chile separadamente de su marido que se encuentra domiciliado en el extranjero, el juicio del marido contra la mujer debe interesarse ante los tribunales chilenos.<sup>194</sup>

<sup>187</sup> Art. 65 del C.C.

<sup>188</sup> Art. 63 del C.C.

<sup>189</sup> Art. 67 del C.C.

<sup>190</sup> Art. 69 del C.C.

<sup>191</sup> Art. 68 del C.C.

<sup>192</sup> Art. 71 del C.C.

<sup>193</sup> Art. 72 del C.C.

<sup>194</sup> R.D.J., año 1964, sec. I, pág. 129.

## XI. PRIVILEGIO DE POBREZA

### a) *El privilegio de pobreza acordado por tribunales chilenos*

El Código de Procedimiento Civil faculta a los Tribunales para conceder a las personas de escasos recursos, el privilegio de pobreza a petición del interesado y en mérito de las pruebas que se rindan.<sup>195</sup> El beneficiado queda liberado de los impuestos que gravan las actuaciones judiciales y de los derechos que corresponden a los funcionarios que intervinieron en ellas.<sup>196</sup>

Los Colegios de Abogados, por mandato legal, deberán mantener Consultorios Jurídicos gratuitos para pobres. Las personas patrocinadas por estos consultorios gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.<sup>197</sup> En la actualidad estos consultorios existen en casi todas las ciudades del territorio. Por otra parte, los tribunales deberán designar cada mes y por turno, abogados que defiendan gratuitamente las causas civiles y criminales de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del privilegio de pobreza.<sup>198</sup>

### b) *El privilegio de pobreza acordado por tribunales extranjeros*

En concordancia con la amplia autoridad que el Derecho chileno acuerda a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, puede concluirse que el privilegio de pobreza concedido por éstos, será respetado por los tribunales chilenos, si consta debidamente en los instrumentos que motiven su intervención. En la práctica será conveniente requerir la asistencia judicial de los Consultorios Jurídicos para Pobres del respectivo Colegio de Abogados, pues el patrocinio de éstos genera el privilegio de pobreza de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.

## XII. TRATADOS RATIFICADOS POR CHILE

### a) *Tratados multilaterales*

- 1) Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928, ratificado el 14 de junio de 1933 y pro-

<sup>195</sup> Arts. 129 y sgts. del C.P.C.

<sup>196</sup> Véase supra: VII-a-b.

<sup>197</sup> Art. 12 letra ñ) de la Ley sobre Colegio de Abogados.

<sup>198</sup> Art. 595 del C.O.T.

mulgado por Decreto núm. 374 del 10 de abril de 1934, publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1934.

- 2) Convención sobre obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, ratificada el 14 de marzo de 1960, promulgada por Decreto núm. 23 del 10 de enero de 1961.
- 3) Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, aprobada por Decreto Ley núm. 1475 y promulgada por Decreto Supremo núm. 644 publicado en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1976.
- 4) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, aprobada por Decreto Ley núm. 1473 y promulgada por Decreto núm. 642 publicado en el Diario Oficial del 9 de octubre de 1976.
- 5) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, aprobada por Decreto Ley 1474, y promulgada por Decreto Supremo núm. 643, publicado en el Diario Oficial del 11 de octubre de 1976.
- 6) Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958, aprobada por Decreto Ley núm. 1095 y promulgada por Decreto Supremo núm. 664, publicado en el Diario Oficial del 30 de octubre de 1975.
- 7) Convención Interamericana sobre Arbitraje Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, aprobada por Decreto Ley núm. 1376 y promulgada por Decreto Supremo núm. 364, publicado en el Diario Oficial del 12 de julio de 1976.

b) *Convenios bilaterales sobre exhortos judiciales*

- 1) Convenio suscrito con Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto núm. 92 del 15 de febrero de 1963, y publicado en el Diario Oficial, el 19 de abril de 1963.
- 2) Convenio celebrado con Bolivia el 23 de noviembre de 1937, y aprobado el 31 de agosto de 1939. No ha sido promulgado porque los instrumentos de ratificación no han sido canjeados.

- 3) Convenio celebrado con el Perú el 5 de julio de 1935 y promulgado por Decreto núm. 48 bis del 6 de enero de 1948.
- 4) Convenio concertado con Brasil mediante cambio de notas del 15 de enero y 10 de febrero de 1970, promulgado por Decreto núm. 214, publicado en Diario Oficial del 12 de mayo de 1970.